



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

---

III Legislatura

Pamplona, 21 de abril de 1994

NUM. 23

---

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley foral:**

- Proyecto de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (Pág. 2).
- Proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992 (Pág. 8).

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley foral:**

- Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 10).
- Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasuence. Enmiendas admitidas a trámite (Pág. 11).

### SERIE H:

#### **Otros textos normativos:**

- Decreto foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (Pág. 14).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats**

En sesión celebrada el día 18 de abril de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 abril de 1994, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Disponer que el proyecto de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

**Tercero.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

A partir de la publicación del proyecto, se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 10 de mayo de 1994, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.

Pamplona, 19 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

## **Proyecto de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, ha establecido el marco legal preciso para proteger, conservar y mejorar la fauna silvestre de Navarra y sus hábitats naturales, especialmente la autóctona, así como para armonizar esta necesaria protección con un ordenado y racional aprovechamiento cinegético o piscícola.

Ahora bien, la aplicación de esta Ley Foral, tan ambiciosa como compleja, ha puesto en evidencia la necesidad de proceder a una modificación de diversos aspectos puntuales que, sin afectar a la estructura vertebral del texto ni a las directrices que inspiran su contenido, permita superar algunas disfuncionalidades o colmar algunas lagunas que la regulación precedente había podido crear.

Las modificaciones recogidas en esta Ley Foral afectan a nueve aspectos concretos.

El primero incide sobre las Areas de Protección de la Fauna Silvestre, categoría en la que hasta ahora se incluían, sin distinción alguna en cuanto a su estatuto jurídico, la totalidad del ámbito territorial de las Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPAS) y en las que se podían incluir otras Zonas de Especial Protección de algunas especies en particular, catalogadas o no. Es indudable que la extensa superficie de las ZEPAS, con casi 70.000 hectáreas localizadas en el noreste de Navarra, o de las áreas de influencia de otras especies protegidas, como el Quebrantahuesos, con más de 200.000 hectáreas, aconseja diferenciar distintos grados de protección para todo el ámbito territorial, reservando el más restrictivo régimen jurídico de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre a aquellos terrenos dentro de las Zonas de Especial Protección

merecedoras de un nivel de conservación mayor y sin perjuicio de mantener y garantizar para el resto de la zona y, en su caso, para el entorno la adopción de las medidas proteccionistas exigidas por las Directivas comunitarias. De este modo, una discriminación objetiva sobre tan vasta superficie asegura un marco jurídico de protección más adaptado al territorio y a las conductas de los animales, sin imponer innecesariamente a las actividades humanas prohibiciones tan genéricas como, en algunos casos, inútiles en relación con la especie objeto de custodia.

El segundo punto modificado aclara la antinomia que, respecto al plazo, se detecta en el artículo 33, regulador del procedimiento administrativo para la emisión de los preceptivos informes y autorizaciones medioambientales del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

La tercera modificación establece las condiciones jurídicas precisas en las que podrá autorizarse el ejercicio tradicional de la caza de la paloma torcaz durante las épocas denominadas como "contrapasa", condiciones que asegurarán, además, la compatibilidad de un ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética con la protección y reproducción de las aves migratorias.

Mayor calado presenta la reforma que afecta a las medidas específicas para la conservación de la fauna acuática y sus hábitats, donde se propone un nuevo texto que permita la protección de esta fauna sin dar pie a posibles colisiones competenciales con el régimen jurídico de las aguas, cuya competencia normativa corresponde al Estado en las aguas supracomunitarias. El espíritu de cooperación con el Estado que ha inspirado tradicionalmente el quehacer de las instituciones forales de Navarra aconseja huir del mantenimiento de conflictos competenciales, las más de las veces innecesarios y contraproducentes, y buscar mecanismos jurídicos de colaboración que asienten procedimientos administrativos únicos, ganando así seguridad el ciudadano y eficacia las Administraciones Públicas.

Otro aspecto que aborda la reforma es el de la clarificación de la indemnización de los daños ocasionados por la fauna silvestre, distinguiéndose entre los provocados por la fauna silvestre cinegética, cuya reparación se resuelve de acuerdo con las reglas del Derecho Civil, y los ocasionados efectivamente por la fauna no cinegética, que responden a reglas administrativas.

La modificación legal pretende también establecer un sistema claro de responsabilidades

legales y administrativas en el ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas, que, el menos, disipe algunas inquietudes interpretativas que el régimen hasta ahora vigente había podido crear.

Asimismo, se plantea la posibilidad de fraccionar el pago de la tasa de las licencias de caza y pesca por anualidades, quedando limitada la eficacia de la licencia al período abonado, aspectos solicitados por diversos colectivos de cazadores y pescadores.

La octava modificación reduce la excesiva superficie mínima exigible de los acotados privados de caza, dejando la cifra en 1.000 hectáreas, sin que ello suponga perjuicio alguno al ordenado y racional aprovechamiento cinegético, permitiéndose, de este modo, la creación de cotos privados y el impulso económico de las zonas agrícolas más deprimidas. Se incrementa, además, su duración de cinco a diez años, equiparándose el plazo con el de los públicos.

La última modificación permite corregir el desigual trato que la Ley Foral daba a la caza con arco, modalidad que quedaba injustificadamente prohibida y sancionada por la Ley Foral sin posibilidad de autorización en la vía administrativa con las debidas condiciones.

**Artículo 1.º** Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

Se modifica la letra e) del número 1 del artículo 22 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, que quedará redactada como sigue:

"e) Aquellas Areas, delimitadas por el Gobierno de Navarra, dentro de las Zonas de Especial Protección de las Aves o de otras especies animales en particular, así como de las zonas de reproducción, cría y alimentación determinadas en los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de las especies catalogadas. El Decreto Foral especificará el ámbito del Area y, en desarrollo de esta Ley Foral y, en su caso, de las Directrices comunitarias, el régimen de protección de las Zonas y de su entorno."

**Artículo 2.º** Informe o autorización medioambiental.

Se suprime, al final del primer párrafo del número 1 del artículo 33 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, el inciso "a emitir en el plazo de un mes".

**Artículo 3.º** Caza de la paloma torcaz en contrapasa.

Se adiciona al número 2 del artículo 39 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Asimismo, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar, estableciendo las oportunas condiciones, el ejercicio de la caza de la paloma torcaz durante la fechas de contrapasa desde puestos fijos previamente autorizados”.

#### **Artículo 4.º** Protección de la fauna piscícola.

1. Quedan derogados el artículo 46; los números 10, 11 y 12 del artículo 112; los números 6 y 7 del artículo 113 y el número 18 del artículo 120 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo.

2. Se modifican los siguientes artículos de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, relativos a la protección de la fauna piscícola y sus hábitats, que tendrán la siguiente redacción:

##### A) Artículo 40.1

“El Gobierno de Navarra instará a la Administración del Estado el establecimiento de los mecanismos de colaboración adecuados para que las solicitudes y proyectos de presas, diques o canales que se pretendan construir o reformar sustancialmente contengan las medidas necesarias en orden a facilitar las migraciones periódicas de peces y en especial:

a) Un estudio sobre las afecciones ambientales y las medidas correctoras previstas.

b) La previsión de la pertinente escala, paso, esclusa o cualquier otro dispositivo que permita su remonte para especies migratorias.

c) El mantenimiento del caudal ecológico que habrá de verse por la escala o por el paso, necesario para asegurar el movimiento natural de las especies.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra solicitará de los organismos hidráulicos competentes que no se autoricen las obras o trabajos a realizar en las masas de agua que incumplan lo establecido en el número anterior, excepto cuando los solicitantes justifiquen adecuadamente la imposibilidad de su realización, en cuyo caso se instará de la Administración del Estado que medie informe previo del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. En las presas y diques levantados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente propondrá

la adopción de las medidas necesarias para garantizar las migraciones de los peces.

4. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer la eliminación de los obstáculos naturales o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo largo de los cursos de agua, especialmente en los ríos salmoneros, y, cuando ello no sea posible, el empleo de los medios sustitutivos que aseguren el ciclo biológico de la riqueza piscícola en los distintos tramos de los ríos.

5. En todo caso queda prohibida, salvo autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, permanente o transitorio, que sirva para encaminar la pesca hacia su captura.

6. El Departamento de Ordenación del Territorio podrá establecer ayudas económicas y, en su caso, celebrar convenios con terceros, con el fin de que se construyan escalas y pasos de peces en presas, diques y canales y de que se eliminen los obstáculos opuestos a la circulación de la fauna piscícola”.

##### B) Artículo 41

“El Gobierno de Navarra instará a la Administración Pública competente la articulación de mecanismos de colaboración jurídica y administrativa que garanticen la participación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del preceptivo informe sobre afecciones ambientales, en los procedimientos administrativos relativos a las siguientes actividades:

a) Determinación del caudal ecológico necesario para facilitar el normal desarrollo de las poblaciones piscícolas.

b) Eliminación o modificación de la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.

c) Extracción de piedras, gravas y arenas del fondo de los cauces fluviales.

d) Desviación del curso natural de los cursos fluviales, así como modificación de las lagunas, los embalses, las zonas húmedas y las zonas de protección de tales cursos.

e) Reducción del caudal de las aguas y agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación.

f) Construcción de presas y diques en las aguas, y sus modificaciones.

g) Implantación de viveros de peces y cangrejos y estaciones de fecundación artificial en aguas.

h) Encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

i) Aprovechamientos hidráulicos.

j) Variaciones del caudal o del nivel del agua.

k) Colocación de obstáculos que puedan impedir el acceso de la fauna a las corrientes de derivación, caudales o rampas, y de elementos que faciliten la salida de los animales caídos en un caudal".

#### C) Artículo 42

"1. Reglamentariamente se determinarán las medidas ambientales que habrán de adoptar las centrales hidroeléctricas para que no produzcan daños a la fauna piscícola y sus hábitats, sin perjuicio de la concesiones administrativas que les hubieran sido otorgadas.

2. Los proyectos de centrales hidroeléctricas, públicas o privadas, al solicitar la licencia de actividad, incluirán un estudio de afecciones ambientales producidas por sus obras, instalaciones y actividad, con el mismo contenido que el exigido a una Evaluación de Impacto Ambiental en la legislación vigente".

#### D) Artículo 43

"Las licencias de actividad clasificada para la protección del medio ambiente, y los informes previos a ellas que expida el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, deberán tener en cuenta los caudales mínimos fijados por el organismo competente para cada cauce fluvial afectado, así como la condición salmonícola o ciprinícola de dicho cauce".

#### E) Artículo 44

"Cualquier tipo de maniobra o actividad con la maquinaria de las centrales hidroeléctricas que origine alteraciones del medio en el que vive la fauna, deberá ser puesta en conocimiento del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente por el titular de la central con al menos setenta y dos horas de antelación, para que por la Administración medioambiental se adopten las medidas necesarias en orden a proteger la fauna acuícola.

Los gastos derivados de la toma de medidas necesarias para evitar la mortandad de peces o riesgos para la riqueza piscícola correrán por cuenta del responsable de la central que, igual-

mente, será responsable de los daños y perjuicios causados".

#### F) Artículo 45

"En toda obra de toma de agua, así como a la salida de los canales de fábricas, molinos o turbinas, deberá existir un dispositivo que impida el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación o aporte. Los dueños o concesionarios estarán obligados a su colocación y mantenimiento en buen estado. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fijará el emplazamiento, dimensiones, características, sistemas de precintado y control y épocas del año en que deba permanecer operativo".

#### G) Artículo 47

"A todos los efectos, se declaran de interés general la restauración y la contención de las formaciones vegetales, así como la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos con especies ripícolas o de riberas, respetando las servidumbres legales.

Para el aprovechamiento y utilización de cualquier tipo de vegetación en las riberas de los ríos y aguas, y por su incidencia sobre las poblaciones piscícolas, será necesaria la previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

#### H) Artículo 48

"El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá declarar determinados tramos de ríos como de "especial interés para la riqueza piscícola y ecológica", fijando las medias adecuadas para su protección, conservación, mantenimiento y mejora, que deberán ser, como mínimo, la elaboración de una relación de actuaciones a llevar a cabo para proteger y mejorar los recursos piscícolas, así como la fijación de veda o de una determinada modalidad de pesca que no suponga peligro para las especies de interés".

**Artículo 5.º** Indemnización de daños causados por la fauna silvestre.

El artículo 31 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, quedará redactado como sigue:

"1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente indemnizará, previa instrucción del oportuno expediente administrativo y las valoraciones a que hubiere lugar, los daños efectivamente ocasionados a terceros o sus bienes:

a) Por las especies consideradas amenazadas.

b) Por las especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola que no tengan la consideración de amenazadas cuando el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera denegado expresamente su captura o eliminación conforme al artículo 11 de esta Ley Foral. En estos casos se indemnizarán los daños efectivamente causados en el período comprendido entre los dos meses anteriores a la solicitud de captura y el final del correspondiente ejercicio presupuestario anual.

Asimismo, el Departamento indemnizará los daños causados por las especies a que se refiere esta letra b), en el período comprendido entre los dos meses anteriores a la solicitud de autorización de captura y el día en que se hubiera notificado la misma al interesado.

2. En ningún caso serán indemnizables los daños causados por especies consideradas como plaga o respecto de las cuales el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera autorizado su captura controlada con anterioridad.

3. Las indemnizaciones de daños causados por la fauna silvestre, que se establecen en este artículo, se pagarán en un plazo no superior a tres meses desde la comunicación de los daños.

4. Los daños causados por la fauna silvestre susceptible de aprovechamiento cinegético o piscícola se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil”.

**Artículo 6.º** Responsabilidad en el ejercicio de actividades cinegéticas y piscícolas.

1. Se modifican, quedando con el siguiente tenor literal, los siguientes preceptos relativos a la responsabilidad civil o administrativa en el ejercicio de la actividades cinegéticas y piscícolas:

A) Artículo 51.

“1. Toda persona cazadora o pescadora, previa declaración de responsabilidad, estará obligada a indemnizar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los daños que cause a la fauna silvestre no susceptible del correspondiente aprovechamiento cinegético o piscícola con motivo del ejercicio de su actividad.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor o autora del daño causado a la fauna silvestre no cinegética, serán responsables solidarios todos/as los miembros de la partida de caza.

3. La responsabilidad por los daños causados a terceras personas o a sus bienes en el ejercicio

de la caza se determinará conforme a la legislación civil”.

B) Artículo 56

“1. Los daños producidos a la fauna silvestre deberán ser indemnizados por el autor o autores del daño.

2. Cuando no exista constancia del autor o autores del daño causado, serán responsables de los daños a la fauna silvestre no cinegética o piscícola, y de forma solidaria, ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, todos los miembros de la partida y, en su defecto, el titular del aprovechamiento del coto. Ello sin perjuicio de que aquéllos o éste puedan repetir contra la persona o personas a las que materialmente sea imputable el daño.

3. Cuando al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente no le conste el autor o autores del daño, tras la realización de las diligencias de averiguación pertinentes en las que será oído el titular del aprovechamiento, se requerirá a éste para que le manifieste en un plazo máximo de quince días si conoce al autor. Si el requerido no conociera al autor o no contestase al requerimiento, se exigirá la responsabilidad al titular del aprovechamiento.

4. Cuando el titular del aprovechamiento no satisficiera la indemnización, y agotada la vía administrativa, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá ordenar, en sustitución del pago de la indemnización, la clausura del coto por un período de seis meses a cuatro años según la magnitud del daño a la fauna. Esta facultad podrá ser aplicada asimismo por el Consejero cuando el titular del aprovechamiento no satisficiera las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves a esta Ley Foral.

5. Los daños producidos a la fauna silvestre cinegética en la práctica de la caza, en el interior de un coto, deberán indemnizarse por sus responsables al titular del aprovechamiento del coto, para lo cual éste deberá ejercer las acciones procedentes. Ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que proceda imponer por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. No obstante, corresponderá la indemnización al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente cuando el daño a la fauna provenga del propio titular del aprovechamiento, por su dolo o negligencia.

## C) Artículo 70.1

“La Asociación Local de Cazadores designará, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva”.

## D) Artículo 78.4

“Los daños producidos a la fauna silvestre por los perros de caza deberán indemnizarse por su poseedor:

a) Al titular del aprovechamiento del acotado, cuando se dañe la fauna silvestre cinegética.

b) Al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuando se dañe la fauna silvestre no cinegética.

## E) Artículo 87.1

“Las Sociedades de Pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva”.

2. Quedan derogados, en el artículo 57, su número 5, en el artículo 72, su letra c), y en el artículo 88, su letra c), todos ellos de la Ley Foral 2/1992, de 5 de marzo.

**Artículo 7.º** Licencias.

1. Se modifica el número 3 del artículo 59 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, que quedará redactado del siguiente modo:

“3. Las licencias se expedirán por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y su ámbito se extenderá al territorio de la Comunidad Foral de Navarra. La validez de las mismas será de cinco años desde su fecha de expedición, y a efectos del pago de la respectiva tasa, el titular podrá abonar la correspondiente al período máximo de validez o fraccionar el pago en cinco anualidades, limitándose en todo caso la eficacia de la licencia al período abonado, contado desde la fecha de pago.

Caducadas las licencias, podrá ser renovadas sucesivamente.”

**Artículo 8.º** Cotos privados.

1. Se modifica los números 1, 2 y 3 del artículo 71 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, cuya redacción será la siguiente:

“1. Los particulares podrán constituir cotos privados sobre terrenos de su propiedad o terrenos

cuyos propietarios así lo autoricen, con o sin ánimo de lucro, siempre que éstos tengan una superficie mínima de 1.000 hectáreas.

Para poder desagregar terrenos de un coto público con la finalidad de constituir un coto privado, será requisito indispensable que el coto público continúe manteniendo una superficie mínima de 2.000 hectáreas.

La segregación de terrenos que produzca una reducción del aprovechamiento cinegético del coto público en explotación, dará lugar a la correspondiente indemnización de la Entidad Local a favor del adjudicatario del coto público.

2. La constitución de un coto privado estará sujeta a autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y requerirá de la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética.

3. La validez de la autorización caducará a los diez años de haberse otorgado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, pudiendo solicitarse su renovación por sucesivos períodos de idéntica duración.”

2. Se adiciona a la Disposición Transitoria sexta de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, un número 4, con el siguiente tenor:

“Los cotos de caza privados existentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, que tuvieran entre 500 y 1.000 hectáreas podrán continuar su aprovechamiento cinegético mientras cuenten con Plan de Ordenación Cinegética y se adecúen, en el resto de cuestiones, a dicha Ley Foral”.

**Artículo 9.º** Caza con arco.

Se suprime en el artículo 116, número 4, la expresión “arco”.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## Proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992

En sesión celebrada el día 18 de abril de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de septiembre de 1993, remitió al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992, y respecto al mismo la Cámara de Comptos ha emitido informe, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 20, de 5 de abril de 1994.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Disponer que el proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992 se tramite por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Cámara.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

(Los documentos a que hace referencia el artículo único del proyecto de Ley foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios forales en las oficinas de la Cámara.)

Pamplona, 19 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

### Proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente

proyecto de Ley foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1992, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

**Artículo único.** Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1992 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I.- Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

- Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1992.
- Liquidación del Presupuesto de Gastos.
- Liquidación del Presupuesto de Ingresos.
- Estados financieros e informaciones complementarias:
  - Balance general de situación.
  - Cuenta de resultados del ejercicio.
  - Estado de origen y aplicación de fondos.
  - Cuenta general de Tesorería.
  - Cuenta general de endeudamiento.
  - Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
  - Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
  - Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
  - Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.
- Memoria.

Tomos II y III.- Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

ANEXO

– Documentos detalle de la liquidación de los

Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

– Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

---

---

**Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

**Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats**

*PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 18 de abril de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 de abril de 1994, acordó tomar en consideración la proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm.13, de 4 de marzo de 1994.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Disponer que la proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 2/1993, de

protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.** Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

**Tercero.** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo, se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 10 de mayo de 1994, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 142.5 del Reglamento.”

Pamplona, 19 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

## Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

### ENMIENDAS ADMITIDAS A TRAMITE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, publicada en el Boletín Oficial núm. 45, de 18 de noviembre de 1993, y que han sido admitidas a trámite conforme al acuerdo de ordenación adoptado por la Junta de Portavoces en sesión de 18 de abril de 1994.

Pamplona, 19 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

### ENMIENDAS AL ARTICULO 1.º

#### ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de sustitución al artículo 1.º

“Se modifica el artículo 26 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26. La enseñanza en euskara y del euskara se regirá para la zona no vascófona con la misma norma que en la zona mixta, es decir, conforme al artículo anterior, el 25, cuyo texto queda establecido del siguiente modo:

Artículo 25.

1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la Lengua Oficial que elija la persona que tenga atribuida la Patria Potestad o la Tutela o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos universitarios y no universitarios, todo alumno tendrá también el derecho de elección con respecto a la Lengua Oficial en la que desea recibir la enseñanza.

3. La Diputación Foral de Navarra desarrollará, mediante los pertinentes decretos y órdenes forales, los derechos previstos en los números anteriores con base en el requisito de un mínimo de doce alumnos tanto en enseñanzas básicas oficiales como en enseñanzas de niveles no univer-

sitarios y de niveles universitarios. A efectos de este cómputo la Diputación Foral de Navarra vendrá obligada a agrupar las demandas de las diferentes localidades de acuerdo con la zonificación escolar.

#### ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de adición al artículo 1º de la Ley.

(Subsidiaria de la enmienda nº 1.)

Se modifica el artículo 26 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26. La enseñanza en euskara y del euskara se regirá para la zona no vascófona con la misma norma que en la zona mixta y las siguientes especificidades

1. La Diputación Foral desarrollará mediante los correspondientes decretos forales los derechos relativos a los alumnos y alumnas de la zona no vascófona con base al requisito mínimo de doce alumnos en cualquier nivel de enseñanza.

2. A los efectos del cómputo del número de alumnos o alumnas necesarios para abrir una línea en euskara, la Diputación Foral vendrá obligada a agrupar las demandas existentes en diferentes localidades de las zonificaciones escolares.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 2.º

#### ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de sustitución al artículo 2.º

“Se añade un nuevo artículo 20 bis, con el siguiente texto:

Artículo 20 bis:

1. Todo estudiante universitario, recibirá la enseñanza en la lengua oficial que elija libremente.

2. El ejercicio del derecho previsto en el número anterior será regulado mediante decreto foral por la Diputación Foral de Navarra, estableciéndose un mínimo de doce alumnos por nivel a efectos de la creación de la línea correspondiente en euskara o vascuence en cada una de las titulaciones universitarias impartidas.

3. El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, así como en su caso el resto de las universidades que tienen facultades o establecimientos universitarios con actividad en esta comunidad autónoma, podrán realizar los convenios y adoptar las medidas necesarias para garantizar la enseñanza en euskara y del euskara conforme a la demanda y a lo establecido en los números anteriores.

#### **ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA»**

De modificación del artículo 2.º que quedará redactado como sigue:

Artículo 20 bis: "El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la enseñanza del euskara en los niveles universitarios, de acuerdo con la demanda".

Motivación:

a) La referencia a la formación profesional es innecesaria porque esta no es sino una parte más de la enseñanza secundaria y la Ley foral del vascuence afecta a los niveles no universitarios.

b) El Grupo Parlamentario socialista somete al debate y votación de la Cámara su reconsideración respecto a la enseñanza en euskara en la UPNA porque entiende que en estos momentos no puede garantizarse ese derecho adecuadamente.

ENMIENDA A LA DISPOSICION  
ADICIONAL 8ª

#### **ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

#### **«HERRI BATASUNA»**

Enmienda de adición a la Disposición Adicional 8ª.

La denominación de la lengua vasca, tanto en el texto de la Ley como en las disposiciones que la desarrollen, consistirá en el apelativo propio utilizado en dicha lengua vasca, conforme lo tiene determinado la Real Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, es decir, euskara, o bien con el apelativo tradicionalmente utilizado en las lenguas romances en sus referencias a la lengua vasca, es decir, vascuence. Ambas denominaciones se utilizarán indistinta o conjunta y alternativamente como denominación propia de la lengua vasca.

ENMIENDA A LA EXPOSICION  
DE MOTIVOS

#### **ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**«HERRI BATASUNA»**

Enmienda de sustitución del prólogo de la Ley.

La sociedad civil de Navarra tiene acreditados unos niveles y condiciones de madurez y tolerancia social, que le deben ser reconocidos y que hacen perfectamente regulable un tratamiento del euskara en los cauces de respeto y libertad. Es la sociedad y el propio ciudadano o ciudadana quien debe elegir y tener la opción de seleccionar los modelos lingüísticos, de los que en ejercicio de sus derechos civiles desee hacer uso.

El respeto de los derechos lingüísticos se basa en los principios de la libertad y por lo tanto de la no imposición lingüística. El acceso y la presencia del euskara en la universidad, en la radio y televisión, con prensa y periódicos que ya se publican íntegramente en nuestra antigua lengua, ha echado por tierra viejos prejuicios y ha ocasionado que la sociedad contemple con normalidad y sin ninguna alarma la opción ciudadana por el uso de esta lengua. Tanto en la enseñanza, como en su utilización oficial, como en los medios de comunicación social.

Por otro lado, el patrimonio común de todos los navarros y navarras, que es nuestra lengua, está también sustentando la convicción social, cada vez mas arraigada, de que cualquier ciudadano o ciudadana de esta Comunidad debe ser considerado digno de su uso y participar de los

derechos lingüísticos con respecto a dicho bien cultural.

La libertad de enseñanza tiene un reflejo y una consecuencia inmediata en la libertad de elección del modelo lingüístico que se pretenda elegir para dicha enseñanza. El derecho dimanante de dicha libertad debe ser declarado y salvaguardado para todos los navarros y navarras, sin ningún tipo de imposición y con las medidas necesarias para la racional organización económica a partir de esta modificación de la Ley. Libertad de enseñanza, que debe comprender también todos los niveles de la misma.

El principio de la libertad de enseñanza ha recibido además en los últimos tiempos el respaldo y la fundamentación de resoluciones judiciales de las más altas instancias, cuando el propio Tribunal Supremo del Estado y el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Cataluña han respaldado el principio de la libertad de elección del modelo lingüístico, como base esencial y primera de la libertad de enseñanza.

Por otro lado las nuevas sensibilidades sociales con respecto a las lenguas propias han tenido también el respaldo y el apoyo de pronunciamientos y directivas de la propia Unión Europea, con respecto a los medios de comunicación social y específicamente con respecto a las emisoras de radio, lo que debe ser acatado y cumplido por esta Comunidad Foral de Navarra.

Incluso la propia legislación del Estado ha avanzado en el reconocimiento de la realidad plurilingüística intercomunitaria, como es el caso del artículo 36 de la ley de 26 de noviembre de 1992, por cauces de libertad y tolerancia, que han ocasionado que las restricciones y cautelas contenidas en la Ley foral 18/86 hayan quedado obsoletas y precisen ser revisadas.

Todo ello hace que los propios principios y objetivos establecidos en el prólogo y en el artículo de la Ley 18/86 estén hoy día necesitados de una adecuación en su regulación más moderna y flexible, superándose los criterios restrictivos, devolviendo la opción y el derecho a la libre determinación ciudadana, porque así lo demandan las nuevas sensibilidades.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

### **Decreto foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte**

En sesión celebrada el día 18 de abril de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.** Someter a la ratificación del Pleno el Decreto foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

### **Decreto foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte**

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose establecido en el ámbito tributario del Estado una deducción en el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, por el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

El presente Decreto Foral tiene por objeto el contribuir al rejuvenecimiento del parque de vehículos de turismo mediante la aplicación de una deducción en la cuota del Impuesto, por lo que la adquisición de un vehículo nuevo ha de ir asociada al simultáneo desguace de otro vehículo viejo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de abril mil novecientos noventa y cuatro.

DECRETO:

**Artículo 1.º** Deducción de la cuota.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, regulado en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, gozarán, en relación con la primera matriculación definitiva de vehículos automóviles nuevos que efectúen a su nombre, con las condiciones y requisitos previstos en este Decreto Foral, de una de las siguientes deducciones en la cuota:

a) Si el tipo impositivo aplicable es el 13 por 100: 100.000 pesetas.

b) Cuando el Impuesto sea exigible a tipos diferentes al que se refiere la letra anterior: la cantidad en pesetas que resulte de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo 7.650.

2. En ningún caso el importe de la deducción en la cuota podrá ser superior a ésta.

#### **Artículo 2.º** Requisitos.

1. Los sujetos pasivos podrán aplicar la deducción prevista en el artículo anterior cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que el día 12 de abril de 1994 fuesen titulares de un vehículo comprendido en los apartados 22 ó 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Que el vehículo, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere el artículo 1º de este Decreto Foral, tenga una antigüedad igual o superior a diez años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubieran sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

c) Que el vehículo sea dado de baja definitiva por desguace dentro del período que media entre el día 12 de abril y el 13 de octubre de 1994.

d) Que la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo se efectúe dentro del período de vigencia de este Decreto Foral.

2. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo, adjuntando al justificante del ingreso del Impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil expedido por la

Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.

### **Disposición Adicional**

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

### **Disposición Transitoria**

Los sujetos pasivos que se acojan a la deducción prevista en el artículo 1º de este Decreto Foral deberán presentar la respectiva declaración-liquidación en la Sección gestora del Impuesto, acompañada del documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil. Comprobada la procedencia de la aplicación de la referida deducción se devolverán al declarante los tres ejemplares de su declaración-liquidación, debidamente sellados, para que proceda a efectuar el ingreso de la cuota del Impuesto y posterior matriculación del nuevo vehículo automóvil.

### **Disposiciones Finales**

**Primera.** Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma.

**Segunda.** El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos hasta el día 13 de octubre de 1994.

<p style="text-align: center;"><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p><b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año ..... 5.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 110 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 140 » .</p>	<p style="text-align: center;"><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º</p> <p style="text-align: center;">31002 PAMPLONA</p>
--	--